



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Se publica con carácter íntegro en B.O.P. número 300, 31.12.1.989.
Última modificación: B.O.P. número 259, 16.12.2011.

Artículo 1.- Fundamento legal.

En virtud del artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de los artículos 15.2 y 60 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 2.- Naturaleza y hecho imponible.

1 El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sean su clase y categoría.

2 Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3 No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a las de esta naturaleza.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos de este impuesto las personas físicas y las jurídicas, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, aún careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición a cuyo nombre conste la titularidad del vehículo.

Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones.

1 Estarán exentos del impuesto:

- Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional y a la seguridad ciudadana.
- Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
- Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Cruz Roja.
- Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.
- Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por este Municipio.
- Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provista de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2 Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por el Ayuntamiento, se expedirá un documento acreditativo de su concesión.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

“La cuota tributaria será la que resulte de aplicar el siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículos	Cuota/ Euros
-------------------------------	--------------



A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	18,29
De 8 hasta 11,99 c.f.	49,39
De 12 hasta 15,99 c.f.	104,28
De 16 hasta 19,99 c.f.	129,89
De 20 caballos fiscales en adelante	129,89
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	120,74
De 21 a 50 plazas	172,59
De más de 50 plazas	214,96
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos carga	61,28
De 1.000 a 2.999 k.c.	120,74
De más de 2.999 a 9.900 k.c.	172,59
De más de 9.999 k.c.	214,96
D) Tractores:	
De menos de 16 c.f.	24,62
De 16 a 25 c.f.	40,24
De más de 25 c.f.	120,84
E) Remolques y semirremolques	
Arrastrados por vehículos	
De menos de 1.000 y más de 750 kg. Carga	25,61
De 1.000 a 2.999 k.c.	40,24
De más de 2.999 k.c.	120,74
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	6,41
Motocicletas hasta 125 cm3	6,41
Motocicletas de 125 – 250 cm3	10,97
Motocicletas de más 250 – 500 cm3	21,96
Motocicletas de más de 500 – 1000 cm3	43,91
Motocicletas de más de 1.000 cm3	87,82

Este cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 6.- Período impositivo y devengo.

1 El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2 El impuesto se devenga al primer día del período impositivo.

3 El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

Artículo 7.- Gestión.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde a este Ayuntamiento, siempre que en el permiso de circulación de los vehículos figure un domicilio de este Municipio.



Ayuntamiento de La Guardia de Jaén



Artículo 8.- Pago del impuesto.

El pago del impuesto se acreditará mediante el recibo expedido por el Ayuntamiento.

Artículo 9.- Necesidad de acreditar el pago del impuesto.

1 Deberán acreditar previamente el pago del impuesto quienes soliciten, ante la Jefatura Provincial de Tráfico, la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo.

2 A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3 Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencias de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

Será aplicable el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y la desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.